

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA # 091.

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA CAMPO SANCHEZ, LAURA GIRARDI CAMPO, en su calidad de conyugue supérstite y heredera respectivamente del causante CORRADO JOSE GIRARDI PINELO.
DEMANDADOS: ANA GIOVANA GIRARDI PINELO, ORIANA GIRARDI FRANCO y MARCELO GIRARDI FRANCO.
RADICACIÓN: 76001310300120220007400

Procede el despacho a decidir sobre el impulso del proceso vencido el traslado de la demanda a los demandados.

1.- ANTECEDENTES.

Las demandantes, por intermedio de apoderado judicial, solicitan previo el trámite de un proceso DIVISORIO con citación y audiencia de los demandados, se decrete la venta en pública subasta del bien común, ubicado en esta ciudad e identificado con la M.I 370-224758.

La solicitud se fundamenta en los hechos que enseguida se sintetizan:

Que las demandantes son dueñas de los derechos herenciales de la sucesión del señor JOSE CORRADO GIRARDI PINELO (Q.E.P.D.), quien junto con los demandados son dueños en común y proindiviso del inmueble antes mencionado; que el bien no se puede dividir materialmente sin generar un impacto negativo para los comuneros, porque se tendría que lograr lotes de 228 metros cuadrados, o demoler los cuatro (4) locales que existen, para construir unos nuevos en el área establecida para cada uno de los comuneros, por lo cual es necesario llevar el inmueble a venta en pública subasta para terminar entonces con aquella comunidad.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda se admitió por auto de fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó su traslado a los demandados y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria referida, posterior a ello y notificados los demandados debidamente, estos dentro del término del traslado conferido, no presentaron oposición alguna respecto del dictamen pericial presentado con la demanda ni formularon excepciones, en los términos del artículo 409 del C.G.P., por lo que debe definirse ahora si resulta procedente acceder a lo pretendido en la demanda, previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver, estriba en definir si es factible acceder a terminar la comunidad existente sobre un inmueble, mediante la venta del bien relacionado en la demanda, cuando el demandante no es titular de un derecho patrimonial o es copropietario de la cosa, sino un heredero de uno de los comuneros fallecido, cuya sucesión no se ha liquidado aún; del mismo modo, si resulta pertinente otorgar una licencia judicial a la accionante, menor de edad, para la venta de aquellos “derechos herenciales”.

2. El objeto del proceso divisorio, alude precisamente a la terminación de una indivisión generada por una propiedad comunitaria (art. 2322 C.C.), por solicitud de alguno de los titulares de ese derecho de dominio o en su defecto copropietario (art. 2323 ibidem), y previsto en el ordenamiento jurídico en el art. 406 del CGP, bajo los siguientes términos:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.

En cuanto a las maneras de finiquitar esa comunidad, el legislador autoriza a quien acude al referido proceso divisorio, a solicitar la división material del bien, cuando ello sea físicamente posible, o proceder a su venta para que se distribuya su producto entre los comuneros (art. 407 ibidem).

2. Conforme lo anterior, al tratarse el litigio de la definición relacionada con una relación jurídica de propiedad bajo la forma de comunidad, los sujetos legitimados para intervenir en aquel proceso, corresponde solamente a todos los comuneros; por activa, lo será el que pretenda la división o la venta de la cosa, y por pasiva, los restantes comuneros o copropietarios, los cuales además integran un litisconsorcio necesario por disposición expresa de la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa y pasiva, constituye uno de los presupuestos materiales para la prosperidad de toda pretensión debatida en un litigio, a fin de obtener sentencia o decisión favorable a lo pedido o la absolución del demandado, que incluso obliga al juez a abordar su análisis de manera oficiosa, siempre al definir el fondo del asunto, conforme lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de la SCC DE LA CSJ. Ejemplo de ello es lo señalado en la sentencia del 10 de marzo de 2015, expediente No. SC2642-2015, con ponencia del Magistrado Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, en donde se dijo que:

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles

para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

Por consiguiente, aquel requisito consiste, fundamentalmente, y en el caso del demandante, en que sea el titular del derecho que reclama, y legitimado en la causa por pasiva o demandado, la persona llamada a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa.

3. En el caso planteado, la demandante lo conforma la menor de edad LAURA GIRARDO CAMPO, quien cuenta actualmente con 17 años (registro civil de nacimiento, archivo 07), representada legalmente por su progenitora MARGARITA ROSA CAMPO SÁNCHEZ, respecto de la cual, adicionalmente, se comprueba con los anexos presentados con la demanda, concernientes al certificado de tradición del inmueble objeto de la pretensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-224758 (anotación 017; archivo 017) y la escritura pública 936 del 31 de marzo de 2014, contentiva de la protocolización del expediente del proceso de sucesión intestada del causante WINSTON ORLANDO GIRARDI TORO, incluido el respectivo trabajo de partición (archivo 014), la circunstancia relativa a que los comuneros o condueños actuales de aquel bien, cuya titularidad de dominio proviene además de la adjudicación en la referida sucesión, corresponden a las siguientes personas titulares proindiviso por partes o cuotas iguales, a saber:

GIRARDI FRANCO MARCELO, GIRARDI FRANCO ORIANA, GIRARDI PINELO ANA GIOVANA y GIRARDI PINELO CORRADO JOSE.

En ese orden de ideas, surge con meridiana claridad el hecho referente a que la referida accionante, no es titular de un derecho patrimonial o de propiedad sobre aquel bien raíz, objeto de la reclamación expuesta en la demanda, por lo que al carecer de la calidad de comunera esta inhabilitada para ser sujeto de la pretensión tendiente a terminar dicha comunidad, sea mediante la división material o la venta de aquel bien (arts. 406 y 407 CGP).

Adicionalmente, al no ser cotitular de ese derecho comporta que debe negarse en concreto la pretensión de la venta de aquella cosa.

4. La circunstancia que la accionante sea heredera del causante CORRADO JOSE GIRARDI PINELO, fallecido el 19 de septiembre de 2020 (registro civil de defunción, archivo 010), por ser hija de aquel, reconocida además esa calidad en auto del 11 de noviembre de 2021, proferido por el JUZGADO 14 DE FAMILIA DE CALI (archivo 012), despacho que declara abierto ese proceso de sucesión intestada; no determina en manera alguna que sea titular de un derecho patrimonial o de dominio sobre el inmueble objeto de

este proceso divisorio, por cuanto hasta tanto no se apruebe en ese proceso de sucesión el trabajo de partición por sentencia en firme y se inscriba la misma sobre los bienes sometidos a registro (art. 509-7 CGP), no opera en cabeza de esa interesada-heredera el modo de adquisición de dominio sobre las cosas de la herencia, referente a la sucesión por causa de muerte (art. 673 C.C.), lo que descarta, asimismo, que sea actualmente propietaria o coparticipe de esa comunidad.

5. La pretensión acumulada en la demanda, relativa a que se conceda una *“LICENCIA de los DERECHOS HERENCIALES de la menor LAURA GIRARDI CAMPO para que se pueda tramitar este proceso de venta del bien común sobre los derechos del causante JOSE CORRADO GIRARDI PINELO (Q.E.P.D.) y cuando se realice la venta, la totalidad de dineros que le correspondan al causante sean entregados al JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI donde cursa el proceso de sucesión del causante”*, de igual manera, no cambia la situación prevista y resulta además improcedente, por cuanto la posibilidad de que al interior del proceso divisorio, se pida y el juez conceda una licencia, está condicionado ello a la necesidad de la concesión de la misma, “de conformidad con la ley sustancial”, y según lo dispone el art. 408 del CGP; en el caso que nos ocupa, se reitera, la actora carece de un derecho sustancial (patrimonial o de dominio), respecto del bien objeto de la pretensión divisoria, por lo que en manera alguna puede el despacho entrar a conceder una licencia que carece de ese sustento material, amén que el objeto perseguido con ésta, el despacho presume que apuntaría a anticiparse al resultado del mencionado proceso de sucesión, en donde se desconoce incluso si la cuota parte de propiedad del causante existente en el inmueble en comento, allí se ha enlistado como bien sucesoral, puesto que no se aportó al proceso prueba de ello, unido a lo ya manifestado acerca de que los herederos del causante, durante el trámite del proceso sucesorio solo tienen una “expectativa” de un derecho a recibir una herencia.

A la par, respecto a lo relacionado con una licencia para enajenar o realizar algún acto sobre un bien de un menor de edad, es decir, que sea efectivamente el propietario, cuestión que se insiste aquí no ocurre, resulta pertinente señalar que, si se acude por el interesado al trámite judicial para el efecto, corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria (art. 577-1 CGP), de competencia de un juez de familia en única instancia (art. 21-13 ibidem); o, en su defecto, al trámite notarial autorizado actualmente por el legislador (art. 617 ejusdem).

Por ende, este despacho judicial carece igualmente de competencia para referirse a dicha pretensión acumulada de concesión de una licencia judicial a favor de la demandante menor de edad.

6. En conclusión, se negarán las pretensiones de la demanda, disponiéndose además la terminación de este proceso por no ser viable el trámite rogado de venta del bien señalado en ella (art. 411 CGP), y sin costas al demandante, por no haberse causado (art. 365-8 ibidem).

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por la menor LAURA GIRARDO CAMPO, representada legalmente por MARGARITA ROSA CAMPO SÁNCHEZ, relacionadas éstas con la venta de la cosa común, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-224758 de la ORIP DE CALI y la concesión de una licencia judicial, conforme lo considerado anteriormente.
2. ORDENAR la terminación inmediata de este proceso divisorio.
3. LEVANTAR la medida cautelar decretada en la admisión de la demanda sobre el inmueble antes determinado. Líbrese por la secretaria la comunicación respectiva.
4. Sin costas al demandante por no haberse causado.
5. Archivar el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE



ANDRES JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juez

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito</p> <p>Secretaria</p> <p>Cali, 24 DE FEBRERO 2023</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 32</p> <p>De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández</p> <p>Secretario</p>
--